QUEJA NÚMERO: 116/2016.

RECURRENTE: ****** ****** ******* * ****** ** ** ********** ** ******** ********

PONENTE: MAGISTRADO JAIME RAÚL OROPEZA GARCÍA.
SECRETARIO: ALEJANDRO RAMOS GARCÍA.

San Andrés Cholula, Puebla. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos de la queja número **116/2016**, derivada del juicio de amparo indirecto ******** actualmente tramitado ante el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla, ****** ****** ******, a través de su autorizado en términos amplios, ******* ********* **** *******, interpuso recurso de queja en contra de los acuerdos de seis -sic- y doce de mayo de dos mil dieciséis, dictados por el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla, en el juicio de amparo ********, mediante los cuales, en el primero, no acordó de conformidad una petición del quejoso relacionada con la comparecencia de su perito en materia de sociología para protestar el cargo; y en el segundo, hizo efectivo apercibimiento efectuado mediante auto

Versión Pública PJF

MARGARITA MÁRQUEZ MÉNDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:21:c9
2018-03-19 17:54:35

de veinticinco de abril de dos mil dieciséis y tuvo por desierta la probanza en materia de sociología en virtud de que el perito designado por la quejosa no se presentó a protestar dicho cargo.

SEGUNDO. En proveído de dos de junio de dos mil dieciséis, la Presidencia de este Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, **admitió a trámite** el recurso de queja y lo registró con el número **116/2016**.

Por auto de diez de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio del Subdirector Jurídico de lo Contencioso y lo Administrativo, como representante legal de la Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Puebla, mediante el cual se apersonó al presente recurso y realizó diversas manifestaciones a manera de alegatos.

Finalmente, mediante proveído de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para el proyecto de resolución correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, último párrafo, de la Ley de Amparo; y,

MARGARITA MÁRQUEZ MÉNDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:21:c9
2018-03-19 17:54:35

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito es competente para conocer el recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97, fracción I, inciso e), y 99 de la Ley de Amparo, 37, fracción III, y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Acuerdos Generales 47/2000 y 3/2013, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la

Versión Pública

Federación los días veinticinco de agosto de dos mil y quince de febrero de dos mil trece, respectivamente, toda vez que se impugna un auto dictado por un Juez de Distrito adscrito a este Sexto Circuito, que tuvo por desierta una probanza efectuada en el juicio de amparo.

SEGUNDO. Primeramente, es necesario hacer alguna precisión en relación al objeto materia del presente recurso de queja.

En el recurso de queja se señala que se impugnan los acuerdos de seis y doce de mayo de dos mil dieciséis, dictados por el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla, en el juicio de amparo ********, mediante los cuales, en el primero, no acordó favorablemente una petición del quejoso de que se señalara nueva fecha para que su perito en materia de sociología compareciera a protestar el cargo, dada la imposibilidad para hacerlo en la fecha que se le señaló; y en el segundo, hizo efectivo apercibimiento efectuado mediante auto de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, en virtud de que el perito designado por la quejosa no se presentó a protestar dicho cargo, por lo que tuvo por desierta la probanza en materia de sociología.

Ahora bien, en términos de los artículos 74, fracción I, y 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado precisa que el auto impugnado en el presente recurso de queja lo constituye realmente aquel donde se declaró desierta la prueba pericial (auto de doce de mayo de dos mil dieciséis), pues el diverso proveído de seis de mayo de dos mil dieciséis donde no se acordó favorablemente la petición del quejoso de presentar a su perito para protestar el cargo en una nueva fecha, sólo constituye un antecedente del primero,

MARGARITA MÁRQUEZ MÉNDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.21.c9
2018-03-19 17:54:35

Versión Pública

ya que en aquel es donde finalmente el A quo definió la consecuencia jurídica de la no comparecencia del perito del quejoso.

Lo anterior, no significa que este Tribunal Colegiado no pueda analizar la legalidad del proveído de seis de mayo de dos mil dieciséis, pues es factible que este se analice como antecedente del que se considera como impugnado, a la luz de los agravios esgrimidos en su contra, ya que de declararse fundados dichos agravios, conllevarían a declarar ilegal también el auto que declaró desierta la prueba pericial en comento.

Por esta razón, sólo debe considerarse como auto impugnado en el presente recurso de queja el proveído de doce de mayo de dos mil dieciséis, que declaró desierta la prueba pericial en materia de sociología ofrecida por la quejosa, sin perjuicio de que también se pueda analizar el diverso auto de seis del mismo mes y año, como antecedente del impugnado.

Máxime que el auto de seis de mayo de dos mil dieciséis, no reúne las características que exige el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, para ser impugnado en forma destacada en el recurso de queja, ya que si bien fue dictado durante la tramitación del juicio y no admite expresamente el recurso de revisión, lo cierto es que el vicio que se le atribuye (no acordar favorablemente una prórroga solicitada por el recurrente para que su perito pueda protestar el cargo), por sí mismo, no causa un perjuicio a la parte quejosa, de naturaleza trascendental y grave, no reparable en la sentencia definitiva, ya que en todo caso dicho perjuicio se actualiza en el auto en que el Juez de Distrito declara desierta la prueba respectiva, como aconteció en el presente caso en el auto combatido.

MARGARITA MÁRQUEZ MÉNDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.21.c9
2018-03-19 17:54:35

Versión Pública

Cobra aplicación, la jurisprudencia siguiente:

"Época: Décima Época

Registro: 2009733

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 108/2015 (10a.)

Página: 1107

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE TIENE POR DESIERTA UNA PRUEBA PERICIAL. *El precepto indicado establece que el recurso de queja procede en amparo indirecto contra las resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. En ese orden de ideas, el recurso de queja procede contra el acuerdo del Juez de Distrito que tiene por desierta una prueba pericial, al tratarse de una determinación dictada durante la tramitación del juicio de amparo que no admite expresamente el recurso de revisión, y que por su naturaleza trascendental y grave puede causar perjuicio al oferente no reparable en la sentencia definitiva, pues ya no tendrá oportunidad procesal de ofrecerla, ni el Juez de Distrito se ocupará de ella al dictar la sentencia definitiva, lo que impacta en sus pretensiones, pues con aquélla busca acreditar los extremos de lo argumentado en su demanda; de ahí que se*

MARGARITA MÁRQUEZ MÉNDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.21.c9
2018-03-19 17:54:35

Versión Pública

hable de la trascendencia y gravedad de la determinación por cuanto puede causar perjuicio no reparable.

Contradicción de tesis 135/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 24 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 73/2014 y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver la queja 148/2014.

Tesis de jurisprudencia 108/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

TERCERO. La interposición del recurso de queja realizada por el recurrente, se realizó en tiempo y forma, esto es, dentro del término de cinco días hábiles que para tal efecto prevé el artículo 98 de la Ley de Amparo, en razón de que la notificación del auto recurrido se efectuó al aquí inconforme por medio de lista el **trece de mayo de dos mil dieciséis** (foja 3673 del presente toca); la cual surtió sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el **dieciséis** del mismo mes y año, de

MARGARITA MÁRQUEZ MÉNDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.21.c9
2018-03-19 17:54:35

Versión Pública

conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, comenzando a correr el término el día **diecisiete** siguiente; de ahí que si el recurso de mérito se presentó ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla el **diecisiete de mayo de dos mil dieciséis** (foja 05 ídem), entonces es de concluir que la promoción del recurso de queja se efectuó de forma oportuna, en virtud de que se presentó el primer día hábil, por no haber mediado día inhábil alguno entre el inicio del plazo y la fecha de presentación del recurso.

Cabe precisar que no se tomaron en consideración los días catorce y quince de mayo de dos mil dieciséis, que fueron sábado y domingo, respectivamente, ya que precedieron al inicio del citado cómputo.

CUARTO. ******* ********* **** ******* se encuentra legitimado, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, para interponer el presente recurso de queja, como autorizado en términos amplios de ****** ****** ******, pues ese carácter que le fue reconocido por el a quo, mediante auto de seis de mayo de dos mil dieciséis, y se reitera para efectos de este recurso (Foja 3607 del Tomo III del juicio de amparo).

QUINTO. El acuerdo recurrido de doce de mayo de dos mil dieciséis, es del siguiente contenido:

*"**San Andrés Cholula, Puebla,** * **** ** **** **de dos mil dieciséis**.*

*Agréguese a los presentes autos el escrito presentado por ******* ********* **** ******* , autorizado por la parte quejosa ****** ****** ******, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, por medio del cual solicita*

MARGARITA MÁRQUEZ MÉNDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:21:c9
2018-03-19 17:54:35

PJF Versión Pública

dejar sin efectos el términos de diez días señalado en autos, para que los peritos en materia de Ingeniería Industrial, trabajo social, impacto ambiental y valuación, emitan su dictamen correspondiente, por las razones que expone en su ocurso de cuenta y en su lugar fijar fecha y hora para que los aludidos peritos se constituyan en el predio afecto del presente juicio y señalar nuevo término para que rindan sus respectivos dictámenes.

En mérito de lo anterior y como lo solicita el promovente, dígasele que una vez que los peritos designados por todas las partes en el presente juicio, acepten y protesten el cargo conferido, se fijará fecha y hora para que se constituyan en el predio materia del presente juicio para el desahogo de las citadas periciales, por lo que, el término de diez días otorgado a todos los expertos de las diversas materias, empezará a transcurrir a partir de que se fije la citada fecha para el desahogo de las pruebas periciales.

Lo anterior, hágase saber a todas las partes y a sus peritos oficiales, por conducto de sus oferentes, así como a los peritos oficiales.

Por otra parte, vista la certificación secretarial de cuenta, de la que se advierte, que a la fecha en que se actúa ha fenecido el término de tres días concedido a Luciano Mendoza Cruz, ***perito en materia de sociología,*** *designado por la parte quejosa, mediante proveído de veinticinco de abril del año en curso, sin que éste último haya comparecido ante las instalaciones a aceptar y protestar el cargo conferido dentro del término otorgado; en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento con que se le conminó en dicho proveído,* ***por lo que se tiene por desierta dicha probanza,*** *por falta de interés de parte del oferente.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

[…]”

MARGARITA MÁRQUEZ MÉNDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:21:c9
2018-03-19 17:54:35

Versión Pública

SEXTO. La parte recurrente expresa a manera de agravio lo siguiente:

*"**ÚNICO.-** Los autos impugnados me causan un perjuicio no reparable en la sentencia, debido a que afectan el derecho a una adecuada defensa, al limitar mi capacidad de probar los hechos controvertidos.*

En efecto, como consta en el juicio de amparo, la quejosa ha cumplido con su carga probatoria, pues ofreció en tiempo y forma las pruebas periciales que se relacionan en los escritos respectivos, acompañando los cuestionarios al tenor del cual deben ser desahogadas por los expertos designados; asimismo, los peritos se han presentado oportunamente a aceptar y protestar el cargo, con excepción de Luciano Mendoza Cruz, perito en materia de sociología.

*Es el caso, que en relación al nombrado experto se presentó promoción en la Oficialía de Partes del Juzgado de origen, que ingresó con el número de registro ****, en la que se solicitó prórroga para su presentación a aceptar y protestar el cargo, manifestándose bajo protesta de decir verdad que estaba imposibilitado para comparecer en el plazo señalado en el auto de ** ** ***** *** ***** ****, y no obstante ello, por auto de 06 de mayo en curso, el A quo no acuerda de conformidad lo solicitado, señalando que subsiste el apercibimiento con el que se conminó al oferente en el señalado proveído, asimismo, en el diverso proveído combatido de fecha ** ** **** del (sic) ****, se decretó la deserción de la probanza de mérito, sin que haya una razón objetiva que sustente esa determinación, siendo esto en perjuicio de la quejosa, pues le impide probar en los términos señalados en el escrito de ofrecimiento de la prueba de que se trata, y esto le provoca un estado de indefensión manifiesto.*

En efecto, el A quo aduce que se declara la

Versión Pública

MARGARITA MÁRQUEZ MÉNDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:21:c9
2018-03-19 17:54:35

deserción de la citada probanza por falta de interés de la parte oferente, cuestión del todo injustificada, pues no se puede sustentar esa supuesta falta de interés en alguna razón objetiva, cuando como ya se dijo, se promovió citando prórroga para la presentación del experto en sociología para que aceptara y protestara el cargo, lo cual acredita que más bien se tiene interés en el desahogo de tal probanza.

Por ello, es que los actos impugnados son ilegales, debido a lo cual, se solicita que se declare fundado el presente recurso de queja, y así dentro del plazo que en su oportunidad se conceda, el perito Luciano Mendoza Cruz, comparezca a aceptar y protestar el cargo de perito en sociología que le fue conferido.".

SÉPTIMO. En primer lugar, debe precisarse que este Tribunal Colegiado citará, como apoyo de su determinación, diversas tesis y jurisprudencias referidas a la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

Dicha invocación de criterios no es contraria a derecho ni afecta a las partes, pues, conforme al artículo Sexto Transitorio de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la legislación vigente.

Dada su importancia, se transcribe el mencionado artículo transitorio.

> *"**SEXTO**. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley".*

Luego, dado que los criterios invocados no se oponen a la Ley de Amparo en vigor, pues sólo complementan

MARGARITA MÁRQUEZ MÉNDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:21:c9
2018-03-19 17:54:35

PJF - Versión Pública

y abundan sobre los diversos temas que se abordarán en este asunto, resulta correcta su aplicación.

OCTAVO. En su único agravio, la recurrente aduce medularmente que el auto impugnado le causa un perjuicio no reparable en la sentencia, debido a que afecta el derecho a una adecuada defensa, al limitar su capacidad de probar los hechos controvertidos.

Que como consta en el juicio de amparo, ha cumplido con su carga probatoria, pues ofreció en tiempo y forma las pruebas periciales que se relacionan en los escritos respectivos, acompañando los cuestionarios al tenor de los cuales deben ser desahogadas por los expertos designados; asimismo, los peritos se han presentado oportunamente a aceptar y protestar el cargo, con excepción de Luciano Mendoza Cruz, perito en materia de sociología.

Que en relación a dicho experto, presentó promoción en el Juzgado de origen, que ingresó con el número de registro 4982, en la que solicitó una prórroga para su presentación a aceptar y protestar el cargo, manifestando bajo protesta de decir verdad que estaba imposibilitado para comparecer en el plazo señalado en el auto de veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

Que no obstante ello, por auto de seis de mayo de dos mil dieciséis, el A quo no acordó de conformidad lo solicitado, señalando que subsistía el apercibimiento con el que se conminó al oferente en el señalado proveído.

Que en el diverso proveído de doce de mayo de dos mil dieciséis, se decretó la deserción de la probanza de mérito, sin que haya una razón objetiva que sustente esa

MARGARITA MÁRQUEZ MÉNDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:21:c9
2018-03-19 17:54:35

PJF-Versión Pública

determinación, pues le impide probar en los términos señalados en el escrito de ofrecimiento de la prueba, provocándole un estado de indefensión manifiesto.

Que el A quo aduce que se declara la deserción de la citada probanza por falta de interés de la parte oferente, cuestión del todo injustificada, pues no se puede sustentar esa supuesta falta de interés en alguna razón objetiva, ya que solicitó una prórroga para la presentación del experto en sociología a efecto de que aceptara y protestara el cargo, con lo que acredita su interés en el desahogo de tal probanza.

Resulta **inoperante** el único agravio.

De la lectura realizada al auto impugnado de doce de mayo de dos mil dieciséis, se advierte que el Juez de Distrito declaró desierta la prueba pericial en materia de sociología en virtud de que feneció el término de tres días concedido al perito Luciano Mendoza Cruz, designado por la parte quejosa, mediante proveído de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, sin que dicho experto haya comparecido a aceptar y protestar el cargo conferido dentro del término otorgado, por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho proveído, y por esa razón declaró desierta dicha probanza, por falta de interés de la parte oferente.

Ahora bien, la parte recurrente alega en esencia que es ilegal dicho auto porque no existe una razón objetiva que pueda sustentar esa falta de interés del oferente, ya que en autos está demostrado que solicitó una prórroga para la presentación del experto en sociología a efecto de que aceptara y protestara el cargo, con lo que acredita su interés en el desahogo de tal probanza.

MARGARITA MÁRQUEZ MÉNDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:21:c9
2018-03-19 17:54:35

PJF - Versión Pública

Tal argumento resulta insuficiente para desvirtuar la legalidad del auto combatido.

Ello es así, porque si bien es cierto que la quejosa recurrente mediante escrito presentado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis solicitó al juzgado de origen una prórroga para que su perito en materia de sociología pudiera comparecer a aceptar y protestar el cargo conferido, por las razones ahí indicadas; también cierto es que el Juez de Distrito, mediante auto de seis de mayo de dos mil dieciséis, no acordó favorable dicha petición en virtud de que consideró que la quejosa no acreditó con algún documento la imposibilidad que tenía su perito para comparecer al juzgado en la fecha indicada en el proveído de veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

En efecto, en su escrito presentado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la quejosa solicitó la prórroga en los términos siguientes:

*"******* ********* **** ******* en mi carácter de autorizado de la quejosa ****** ****** ******, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, personalidad que tengo reconocida en los autos del juicio de amparo citado en el rubro, ante Usted respetuosamente comparezco y expongo.*

***1.-** Mediante auto de fecha 25 de abril del año en curso su Señoría tuvo a bien proveer sobre las pruebas periciales en trabajo social, **sociología,** ingeniería industrial, impacto ambiental y valuación que ofreció la quejosa, admitiendo a trámite las mismas.*

***2.-** Por lo anterior, se ordenó la comparecencia de los peritos designados por la quejosa para que en el plazo de tres días hábiles siguiente al en que surta efectos la notificación, aceptarán y protestarán el cargo conferido.*

MARGARITA MÁRQUEZ MÉNDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:21:c9
2018-03-19 17:54:35

Versión Pública

3.- *Es el caso, que* ***BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD*** *en la semana que transcurre del día 2 al 6 de abril (sic) del año en curso, el perito de materia de sociología Licenciado ******* ******* **** se encuentra impartiendo su taller de sociología y por ello se encuentra imposibilitado para comparecer en el plazo que ordenó su Señoría.*

4.- *En ese contexto, pido a ese H. Juzgado se fije nueva fecha y/o aplazamiento del término para comparecer a aceptar y protestar el cargo de perito en materia de Sociología que la parte quejosa designó.*

[…]" (foja 3606 del tomo III del juicio de amparo indirecto).

Tal solicitud de prórroga fue negada por el juzgador, al tenor siguiente:

*"**San Andrés Cholula, Puebla,** * **** ** **** **de dos mil dieciséis**.*

*Agréguese a los autos el escrito signado por ******* ********* **** ******** persona autorizada por la parte quejosa en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, en atención a su contenido, dígasele al ocursante que no ha lugar a acordar de conformidad su petición, habida que no acredita con ningún documento la imposibilidad que tiene el perito en sociología ******* ******* ***** para comparecer ante este juzgado a aceptar protestar el cargo de **perito en materia de sociología** que le fue conferido por la parte quejosa.*

Por tal motivo, subsiste el apercibimiento con el que se le conminó por auto de veinticinco de abril del actual.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

[…]" (Foja 3607 del tomo III del juicio de amparo).

De lo transcrito, se observa que la quejosa solicitó

MARGARITA MÁRQUEZ MÉNDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:21:c9
2018-03-19 17:54:35

Versión Pública

una prórroga para que su perito en materia de sociología pudiera comparecer a aceptar y protestar el cargo de perito, en virtud de que se encontraba imposibilitado para comparecer en la fecha indicada, ya que en la semana que transcurre del día dos al seis de abril -sic- de dos mil dieciséis, dicho experto se encontraría impartiendo un taller de sociología.

Por su parte, el Juez Federal no acordó favorable la petición de la impetrante en virtud de que consideró que no acreditó con algún documento la imposibilidad que tenía su perito para comparecer al juzgado en la fecha indicada para aceptar y protestar el cargo de perito en materia de sociología.

Esto último no es atacado ni desvirtuado por la quejosa recurrente, pues nada alega en relación a si en su petición acompañó o no documentos que demostraran esa imposibilidad, o bien, si era o no necesario demostrar dicha circunstancia para acordar favorablemente su solicitud de prórroga.

En tal virtud, aunque es cierto que la quejosa recurrente presentó un escrito donde solicitó una prórroga para que su perito pudiera comparecer a aceptar y protestar el cargo conferido, ello por sí solo no es suficiente para demostrar la ilegalidad del auto que declaró desierta la prueba pericial en comento, ya que esa solicitud fue desestimada por las razones indicadas en el auto de seis de mayo de dos mil dieciséis, las cuales la inconforme no logra desvirtuar.

Esto es, para el juzgador de amparo la solicitud de prórroga, por sí misma, no constituyó un elemento objetivo suficiente para eximir al perito de la parte quejosa de comparecer a aceptar y protestar el cargo conferido, pues consideró que era necesario demostrar la imposibilidad aludida

MARGARITA MÁRQUEZ MÉNDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:21:c9
2018-03-19 17:54:35

Versión Pública

con otros medios de convicción.

Así, deviene inoperante el agravio de la recurrente, pues pretende demostrar su interés en el desahogo de la prueba con la simple presentación de la solicitud de prórroga, empero, tal solicitud fue desestimada por el Juez Federal, por lo que en todo caso debió esgrimir razonamientos tendientes a desvirtuar dicha determinación, lo que no hizo.

Por analogía, se invoca la jurisprudencia siguiente:

"Época: Novena Época
Registro: 166031
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Noviembre de 2009
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 188/2009
Página: 424

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. *Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya*

MARGARITA MÁRQUEZ MÉNDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.21.c9
2018-03-19 17:54:35

Versión Pública

materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto

Versión Pública

MARGARITA MÁRQUEZ MÉNDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:21:c9
2018-03-19 17:54:35

Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.”

Además, este Tribunal Colegiado considera correcta la razón que llevó al Juez de Distrito para no acordar favorablemente la petición de prórroga formulada por la quejosa.

Ello es así, porque ciertamente la impetrante debió allegar al A quo elementos probatorios suficientes que demostraran que su perito en materia de sociología, se encontraba imposibilitado para comparecer en la fecha indicada para aceptar y protestar el cargo conferido, habida cuenta que los plazos dentro de todo proceso, por regla general, deben observarse indefectiblemente por las partes en aras de salvaguardar el mejor desarrollo del proceso y, en su caso, la igualdad procesal entre ellos, pues todos los participantes deben contar con el mismo plazo para ejercer un mismo derecho o cumplir con una misma obligación dentro del proceso.

No obstante, excepcionalmente las partes pueden solicitar una prórroga de los plazos y el juzgador conferirla, siempre que la solicitud se encuentre acompañada de elementos objetivos suficientes que justifiquen la ampliación de los plazos conferidos, por ejemplo, por existir una imposibilidad jurídica o material para que las partes puedan cumplir con dichos plazos, no bastando que solicite su prórroga.

Por esta razón, era necesario que la recurrente aportara elementos de convicción suficientes que demostraran

MARGARITA MÁRQUEZ MÉNDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:21:c9
2018-03-19 17:54:35

Versión Pública

fehacientemente la imposibilidad de que su perito compareciera a aceptar y protestar el cargo dentro del plazo concedido, pues sólo de esta manera puede evitarse la prolongación indiscriminada de los plazos en el proceso y el consecuente retardo en la impartición de justicia.

Por todo lo anterior, la solicitud de prórroga presentada por la quejosa recurrente ante el juez del conocimiento, no es suficiente para demostrar su interés en el desahogo de la prueba pericial en comento.

De ahí que resulte infundado el presente recurso de queja.

No se inadvierte que existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que es ilegal la declaratoria de deserción de la prueba pericial en el amparo, en el caso de que el perito del oferente no comparezca a aceptar el cargo, debido a que tal prueba no es colegiada, pues en términos del artículo 151, tercer párrafo, de la Ley de Amparo abrogada (cuyo texto es similar al artículo 120, primer párrafo, de la ley vigente), una vez que se tiene por anunciada la pericial, el Juez de Distrito debe designar al o los peritos que estime necesarios, independientemente de que el oferente de la prueba o las demás partes nombren sus peritos para que se asocien al designado por aquél, por lo que la referida prueba se puede desahogar con el o los peritos designados por el juez.

Tal criterio jurisprudencial es el siguiente:

“Época: Novena Época
Registro: 170471
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

MARGARITA MÁRQUEZ MÉNDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.21.c9
2018-03-19 17:54:35

pJF-Versión Pública

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Enero de 2008

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 250/2007

Página: 436

PERICIAL EN EL AMPARO. ES ILEGAL LA DECLARATORIA DE DESERCIÓN DE LA PRUEBA RELATIVA, EN EL CASO DE QUE EL PERITO DEL OFERENTE NO COMPAREZCA A ACEPTAR EL CARGO. *Es ilegal la declaratoria de deserción de la prueba pericial anunciada si no se presenta al perito propuesto por el oferente dentro del plazo de 3 días a fin de que manifieste si acepta o no el cargo conferido y, en su caso, rinda la protesta de ley, en atención a que del tercer párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo se advierte que una vez que se tiene por anunciada la prueba pericial, el órgano de control constitucional debe designar al o los peritos que estime necesarios, independientemente de que el oferente de la prueba o las demás partes nombren sus peritos para que se asocien al designado por aquél, ya que si tal prueba no es colegiada, tampoco es imprescindible que en su desahogo intervengan especialistas diversos al nombrado oficiosamente por el Juez Federal. Es decir, basta con que se desahogue mediante el dictamen que rinda el perito seleccionado por el Juez Federal, aun sin la intervención de los que, en su caso, propongan las partes.*

Contradicción de tesis 26/2007-PL. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Circuito, el entonces Segundo del Sexto Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. 28 de noviembre de 2007. Unanimidad de cuatro

MARGARITA MÁRQUEZ MÉNDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:21:c9
2018-03-19 17:54:35

Versión Pública

votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Tesis de jurisprudencia 250/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete."

No obstante lo anterior, en el presente recurso de queja no existe agravio en este sentido, y siendo el amparo administrativo de estricto derecho, este Tribunal Colegiado se encuentra impedido para hacer mayor pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se declara ***INFUNDADO*** el recurso de queja interpuesto por ****** ****** ******, en contra del acuerdo de **** ** **** ** *** *** *********, dictado por el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla, en el juicio de amparo ********.

Notifíquese; y regístrese, con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados; Presidente Miguel Ángel Ramírez González y Jaime Raúl Oropeza García, contra el voto del Magistrado Manuel Rojas Fonseca; bajo la ponencia del segundo de los nombrados.

MARGARITA MÁRQUEZ MÉNDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.21.c9
2018-03-19 17:54:35

PJF - Versión Pública

Firman los Magistrados ante la Secretaria de Acuerdos Margarita Márquez Méndez que da fe, en términos de lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GONZÁLEZ

MAGISTRADO PONENTE

JAIME RAÚL OROPEZA GARCÍA

MAGISTRADO

MANUEL ROJAS FONSECA

PJF - Versión Pública

MARGARITA MÁRQUEZ MÉNDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:21:c9
2018-03-19 17:54:35

SECRETARIA DE ACUERDOS

MARGARITA MÁRQUEZ MÉNDEZ

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO MANUEL ROJAS FONSECA, EN LA QUEJA 116/2016.

No comparto la propuesta de la mayoría de declarar infundado el recurso de queja, en razón de que como ellos mismos lo reconocen, en términos de la jurisprudencial 250/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la declaratoria de deserción de la prueba pericial en el juicio de amparo es ilegal si no se presenta el perito propuesto por el oferente, toda vez que en términos de los artículos 119 y 120 de la Ley de Amparo (anteriormente art.151), dicho elemento de convicción no es una prueba colegiada, y es obligación del juez designar al perito que estime conveniente para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar a uno para que se asocie al nombrado por el órgano jurisdiccional.

La mayoría señala que, no obstante esa jurisprudencia no existe agravio en ese sentido. Yo difiero de esa postura, pues al inicio de su agravio transcrito la parte recurrente adujo que se afecta a su derecho de defensa, que "*la quejosa ha cumplido con su carga probatoria, pues ofreció en tiempo y forma las pruebas periciales que se relacionan en los escritos respectivos, acompañando los cuestionarios al tenor del cual deben ser desahogadas por los expertos designados; asimismo, los peritos se han presentado oportunamente a aceptar y protestar el cargo, con excepción de Luciano Mendoza Cruz, perito en materia de sociología"* (foja 9).

MARGARITA MÁRQUEZ MÉNDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.21.c9
2018-03-19 17:54:35

Versión Pública

Motivo por el cual si se proporcionaron los elementos necesarios para el desahogo de la prueba pericial, no advierto motivo legal alguno para declarar infundado su recurso de queja, máxime que hoy en día no es necesario la existencia de un agravio a manera de silogismo sino que basta la causa de pedir; esto es, la sola manifestación del agravio causado y los motivos de ese agravio, los cuales a mi parecer están perfectamente claros en los motivos de disconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, por las razones legales antes expuestas es que no puedo compartir que se declare infundado el recurso de queja, pues me parece incongruente lo expuesto en los agravios en razón de la jurisprudencia citada al final de la propia resolución.

San Andrés Cholula, Puebla, a once de octubre de dos mil dieciséis.

MAGISTRADO

MANUEL ROJAS FONSECA

Se hace constar que ésta es la última foja de la resolución pronunciada en el recurso de queja **116/2016**, interpuesto por ****** ****** ******* * ****** ** ** ********** ** ******** ******** resuelto en la sesión ordinaria de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, en el que se declaró infundado el presente recurso de queja. CONSTE.

SECRETARIA DE ACUERDOS

MARGARITA MÁRQUEZ MÉNDEZ

*L'ARG/lbr**

MARGARITA MÁRQUEZ MÉNDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:21:c9
2018-03-19 17:54:35

PJH-Versión Pública

PJF - Versión Pública

MARGARITA MÁRQUEZ MÉNDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:21:c9
2018-03-19 17:54:35

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 01930000191220510004004005.docx

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmante	**Nombre:**	MARGARITA MÁRQUEZ MÉNDEZ	**Validez:**	OK	Vigente
Firma	**# Serie:**	706a6620636a660000000000000000000000021c9	**Revocación**	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	13/10/2016T21:00:42Z / 13/10/2016T16:00:42-05:00	**Status:**	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	05 f3 72 a2 77 78 be 7a e5 f2 9f 54 37 68 dd 23 33 31 8f 50 e7 75 45 af 13 df 4b 08 72 ac 5d f0 f2 e8 59 7c ee 60 2a 6b b6 da 00 ef 17 1b 0e d4 13 e0 19 d3 9a 7d c9 32 24 75 eb 16 11 e6 8e 50 fc 11 b2 95 8c 21 a8 f5 b5 26 47 95 26 93 37 cb 06 3a 01 9f 05 0c 0b e7 b0 63 09 d5 fe 39 62 7a f0 53 aa 39 4e bf ad ac 8a 80 ae b0 62 d0 72 4d f8 48 e6 1d 7e 65 fd 7f f0 81 7c 7d fe fb be a8 7a 50 ef 52 89 c6 fa 84 77 e2 66 27 f0 a2 6f db 88 64 66 ba 76 a3 e2 34 06 37 ef b3 05 67 c4 79 ca 1d 15 e3 40 5b 9b fe 04 73 43 bc d6 ed 1b 14 ab 86 18 3e eb da 56 8d de c4 ce ab 6d 51 e5 e9 bf 5f 24 a9 0c 1f 93 34 66 3a fd 44 63 9e 0b c1 3b fe 9a 95 f0 b7 98 e9 d2 79 72 19 62 5f fc 2d 57 ab 1b 8b dd 2c 68 00 7a d8 36 59 ea e4 e6 6a 2c c0 97 29 42 a6 fd 46 8a 39 37 81 d0 9a 40 8c			
OCSP	**Fecha: (UTC / Ciudad de México)**	13/10/2016T21:00:42Z / 13/10/2016T16:00:42-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01			

Versión Pública CJF

El licenciado(a) Margarita MÃrquez Mendez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública